

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX.RR.IP.0224/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

La documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT.

**¿QUÉ SE RESPONDIÓ?**

El sujeto obligado entregó la información en el domicilio señalado.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque la PAOT no ha tomado las acciones de la resolución administrativa de 2011, para desocupar el predio.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Desechar por no desahogar la prevención

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica

**PALABRAS CLAVE**

documentación, cumplimiento, resolución, campamento, limpia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0224/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090172821000096, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado

Medio de Entrega: Copia simple

II. Respuesta a la solicitud. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Por instrucciones de la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, Responsable de la Unidad de Transparencia de la PAOT, adjunto al presente el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1088-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, a través del cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 090172821000096. Por lo anterior, sírvase



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota PAOT/300-636-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021; e identificado como Anexo II, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Resolución Administrativa emitida dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172; con lo que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial da respuesta a la solicitud.

Es importante señalar, que los archivos identificados como Anexo I y II, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar los archivos electrónicos en formato PDF señalados en este oficio de respuesta, se presentará algún problema, por lo que esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono 52650780 ext. 15400, 15520 y 15212 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho, Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y la C. Araceli Solano Padrón, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia digitalizada del oficio PAOT-05-300/UT-900-1088-2021, del 06 de diciembre de 2021, suscrito por Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, mediante el cual informó lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud con número de folio **090172821000096** ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la información SISAI, el día 24 de noviembre del presente año,, mediante la cual requiere la siguiente información:

[se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, y del ordenamiento territorial; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respectos de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídica en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría.

3.- En atención a lo antes señalado; la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de la Nota folio PAOT/300-00636-2021 de fecha 2 de diciembre de 2021, a través de la cual informó lo siguiente:

'Al respecto, se deberá informar a la personal solicitante que para el domicilio de interés, de la consulta realizada al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio) por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificaron los expedientes PAOT-2010-2370-SOT-1172, PAOT-2017-3513-SOT-1425 y PAOT-2020-540-SOT-161, los cuales fueron abiertos con motivo de 3 denuncias presentadas por la misma persona, en relación con instalaciones del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en calle Bosques de Granada sin número esquina Bosques Balsas, colonia Bosques de las Lomas Alcaldía Miguel Hidalgo.

A dichas denuncias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, recayeron los acuerdos de admisión correspondiente, los cuales fueron notificados mediante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

los medios autorizados por la persona denunciante, se anexa copia simple para mejor referencia.

Adicionalmente, se remite copia simple de la resolución administrativa emitida dentro del expediente PAOT/2010-2370-SOT-1172, la cual a la fecha sigue surtiendo efectos plenos y se ha realizado el seguimiento correspondiente.” (sic)

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota folio PAOT/300-00636-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021; e identificado como **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al archivo digital que contiene los siguientes documentos: Acuerdo de admisión de fecha 30 de noviembre de 2010, cedula de notificación de fecha 08 de diciembre de 2010, Acuerdo de admisión de fecha 07 de noviembre de 2017, cedula de notificación de fecha 15 de noviembre de 2017, Acuerdo de admisión de fecha 20 de febrero de 2020, cedula de notificación de fecha 21 de febrero de 2020; y por último la Resolución Administrativa emitida dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172; a través de los cuales la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial da respuesta a la solicitud.

Es importante señalar, que la presente respuesta, así como los archivos identificados como Anexo I y II, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones, la presente respuesta, así como la copia simple de la nota folio PAOT/300-00636-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021; así como las copias simples de los siguientes documentos: Acuerdo de admisión de fecha 30 de noviembre de 2010, cedula de notificación de fecha 08 de diciembre de 2010, Acuerdo de admisión de fecha 07 de noviembre de 2017, cedula de notificación de fecha 15 de noviembre de 2017, Acuerdo de admisión de fecha 20 de febrero de 2020, cedula de notificación de fecha 21 de febrero de 2020; y por último la Resolución Administrativa emitida dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172; a través de los cuales la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial da respuesta; en atención a su solicitud serán entregados en el domicilio señalado para tal efecto; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos señalados, identificados como Anexos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

I y II, también han sido enviados a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información SIAI.
...”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“INCONFORMIDAD NO SE TOMADO ACCIONES DEL OFICIO QUE PRESENTA A PARTIR DE 2011 A LA FECHA CONTINUA LA PAOT SIN NINGUNA ACCIÓN PARA DESOCUPAR EL PREDIO VS DAÑO AMBIENTAL EL OF QUE PRESENTA PAOT NO PERMITE RESPUESTA FUNDADA A LA FECHA Y SIN MOTIVO DAR OFICIO DE CUMPLIMIENTO.”
(sic)

Al recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A. Oficio PAOT-05-300/UT-900-1088-2021, del 06 de diciembre de 2021, suscrito por Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, que se transcribe en el antecedente segundo.
- B. Oficio PAOT-05-300-110-008-2021, del 30 de noviembre de 2021, suscrito por la Directora de Vinculación Ciudadana y Direicto a la Directora de Denuncias y Atención Ciudadana, mediante el cual señala que la información requerida en la solicitud folio 090172821000099, es resguardada y generada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial.
- C. Nota folio PAOT/300-00629-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, suscrita por la Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante la cual da atención a la solicitud de información folio 090172821000099.
- D. Resolución Administrativa emitida dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

1172, de fecha 10 de mayo de 2011.

IV. Turno. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0224/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El uno de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

“ ...

- a) **Aclare el acto que recurre;**
- b) **Los motivos o razones de su** inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.
- c) **La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;**
- d) La copia de la respuesta que se impugna.

...” (Sic)

VI. Notificación. El dos de marzo de dos mil veintidós, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de la materia; lo anterior, toda vez que no se contaba con la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que pretendía reclamar; de sus manifestaciones no se advirtió con claridad el acto que recurría o los motivos y razones de su inconformidad en relación con la respuesta por la que se le dio acceso a la documentación que señalan las acciones realizadas por el sujeto obligado en relación con los hechos narrados en la solicitud de información. En consecuencia, se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **dos de marzo de dos mil veintidós**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **tres de marzo al nueve de marzo de dos mil veintidós**, descontándose los días cinco y seis de marzo por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso; [...]”. [énfasis agregado]

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0224/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**